



Resolución 2015R-1147-15 del Ararteko, de 19 de octubre de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Salud del Gobierno Vasco, la inclusión del ejercicio del derecho a una segunda opinión médica dentro de la Directriz 1/2007

Antecedentes

El motivo de esta queja ha sido la denegación de una solicitud de dietas de desplazamiento y estancia de un paciente que acudió al sistema sanitario público de otra Comunidad Autónoma, previa autorización del Departamento de Salud, para obtener una segunda opinión médica.

De acuerdo con lo expuesto en la respuesta del Departamento de Salud a nuestra petición de información, la denegación se debe a que la Directriz 1/2007 contempla la concesión de ayudas en concepto de dietas de desplazamiento cuando la asistencia sanitaria prestada fuera de la CAE no pueda ser realizada en el Sistema sanitario de Euskadi. Considera que, en este caso, no se trata de una asistencia sanitaria propiamente, sino de una segunda opinión, que no implica que la atención sanitaria resultante no pueda realizarse en el Sistema sanitario de Euskadi.

Después de analizar estos antecedentes podemos hacer las siguientes

Consideraciones

La Directriz 1/2007, sobre ayudas para desplazamientos, regula una prestación que no está incorporada a la cartera de servicios, lo que en principio otorga al Departamento de Salud un margen de discrecionalidad al diseñar su ámbito. Desde esta perspectiva, delimita su espacio con los casos en que para la dispensación de la asistencia sanitaria los y las usuarias deban de trasladarse a centros sanitarios fuera del Sistema Sanitario de Euskadi.

La denegación de la administración sanitaria se ha fundamentado en que fue una solicitud de segunda opinión, no una asistencia sanitaria inexistente en la Comunidad Autónoma Vasca (CAV).





No podemos decir que la denegación sea arbitraria. La propia norma que regula el derecho a la segunda opinión (Decreto 149/2007, de 18 de septiembre) da pie a esa interpretación que separa la atención sanitaria y el ejercicio del derecho a obtener otra opinión. A este respecto, su art.7 establece que, una vez obtenida ésta (2ª opinión), la atención sanitaria se llevará a cabo en el centro sanitario de origen si el segundo diagnóstico es confirmatorio del primero. En caso contrario, se podrá optar por obtener la atención sanitaria en el centro sanitario donde se emitió la segunda opinión médica.

Teniendo presente lo anterior, nos parece sin embargo que a los efectos de la aplicación de la Directriz 1/2007, esa separación no debería ser tenida en cuenta para denegar la solicitud de ayudas. Entendemos que acoger los gastos de desplazamiento de una segunda opinión no contraría la mencionada Directriz.

El ejercicio del derecho a una segunda opinión es una opción que trae causa en la asistencia sanitaria que está recibiendo y, tanto para esta asistencia como para aquel contraste de opinión, su autorización fuera de la CAV es excepcional, normalmente por no ser posible ofrecerla dentro de ésta. Por lo que respecta a la segunda opinión, la norma prevé que cuando así sea necesario por las especiales circunstancias de una técnica diagnóstica y/o terapéutica, se podrá obtener, previa autorización del Departamento de Salud, en centros concertados o centros sanitarios integrados en el sistema sanitario público de otra Comunidad Autónoma.

Con el único fin de ilustrar esa perspectiva que nos lleva a considerar que la separación de la segunda opinión y la asistencia sanitaria no debe ser absoluta, reproducimos el siguiente fundamento de esta sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (JUR\2006\287312) sobre un fondo distinto al de este expediente.

5.- Gastos. A su vez este apartado se puede subdividir en varios.

*5.1.- Gastos médicos reclamados por la lesionada, así como desplazamientos a Madrid a ser reconocida por especialista. **Si bien es admisible una segunda opinión médica sobre las lesiones y secuelas procedentes del accidente, lo que no debe serle repercutible a los obligados a pagar, son los gastos derivados de la voluntaria elección de la reclamante, que decidió por su cuenta ser examinada en la capital de España, sin que se haya acreditado la necesidad o conveniencia de hacerlo allí porque en Santiago no hubiera concretos especialistas en la materia. Se admite por tanto la reclamación de 320 euros de médico, no los gastos de avión y taxi en Madrid.***





El fundamento que hemos reproducido refleja esa vinculación de la segunda opinión con la atención sanitaria, aceptando por ello su coste, pero rechazando los gastos de desplazamiento al no quedar acreditada la falta de especialistas más cercanos a su lugar de residencia. Expresa esa perspectiva desde la que entendemos que la segunda opinión y la asistencia sanitaria no son algo aislado la una de la otra, a los efectos de la aplicación de la Directriz 1/2007.

Es cierto que una segunda opinión no implica necesariamente que la asistencia sanitaria posterior no pueda realizarse en el sistema sanitario de Euskadi. Que sea o no así dependerá de las circunstancias previstas en el art. 7, del Decreto 149/2007. Pero con esta consideración no pretendemos sugerir que las ayudas para desplazamientos para una 2ª opinión fuera del sistema público vasco se vinculen a que la asistencia sanitaria posterior se dé también fuera.

Nos parece que acoger las ayudas a una 2ª opinión dentro de las dietas reguladas por la Directriz 1/2007, debe depender de si ese derecho es posible o no ejercerlo dentro de la CAV.

Es una consideración que nos parece fundamentada, teniendo en cuenta que acudir o no fuera del sistema público vasco para ejercer ese derecho no es una opción libre del usuario, sino que es excepcional, cuando concurren las circunstancias previstas en el repetido art.7 del Decreto 149/2007.

La segunda opinión no es ajena a la asistencia sanitaria y las mismas circunstancias que han justificado la autorización previa para ir fuera, deberían servir para asumir las consiguientes ayudas por desplazamientos.

El hecho de que la segunda opinión no sea mencionada como tal en la Directriz 1/2007, no debe llevar necesariamente a su exclusión. Su separación del concepto de asistencia sanitaria no se debe plantear de manera tan absoluta.

De acuerdo con estas consideraciones y por lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que crea esta institución he visto conveniente trasladarle la siguiente





RECOMENDACIÓN

Para que los supuestos de desplazamiento autorizados de acuerdo con el art.7 del Decreto 149/2007, de 18 de septiembre, que regula el ejercicio de la segunda opinión médica, sean tenidos en cuenta en el ámbito de la Directriz General 1/2007, de regulación de las ayudas por gastos de manutención, hospedaje y desplazamiento en transporte no sanitario a los ciudadanos cuya asistencia sanitaria está asegurada por el Departamento de Salud.

